



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. C-307

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio -CGP
Radicado No.: **2023-00072-00**
Demandante: HEBER DÍAZ GÁLVIS
Demandados: JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, FANNY DÍAZ GÁLVEZ, LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ, DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, OMAR DÍAZ GÁLVEZ, como herederos determinados de la causante GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ, SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS, CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS, JORGE EGUIR CASTAÑO DÍAZ, como herederos determinados del causante JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y demás herederos indeterminados de los causantes GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES, quien actúa como apoderado del demandante HEBER DÍAZ GALVIS, contra el auto calendarado 19 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró no probada la existencia de cosa juzgada material, no tramitar las demás excepciones denominadas como previas y no condenar en costas a la parte que las interpuso.

ANTEDECENTES

Mediante Auto No. C-236 del 16 de marzo de 2024, efectivamente este Despacho Judicial declaró no probada la existencia de cosa juzgada material, no tramitar las demás excepciones denominadas como previas y no condenar en costas a la parte que las interpuso.

Estando dentro del término de ejecutoria se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el demandante.

MOTIVACIÓN DEL DISENSO

Manifestó el extremo activo de la litis que esta Agencia Judicial debió condenar en costas a la parte codemandada que interpuso las excepciones previas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículo 361 del CGP, que pregona: “...las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencia en derecho.” y el inciso segundo del numeral 1 del



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

artículo 365 ejusdem, dispone: “...Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas...”

Advirtió que en este caso la condena en costas es el resultado de la derrota de la parte codemandada en el presente proceso, dado que fue quien propuso las excepciones previas, que fueron resueltas de manera desfavorable mediante el auto que hoy se ataca, y deben ser tasadas de conformidad con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así como reiteró que, como quiera que la parte codemandada que formuló excepciones previas, resultó vencida, contra la misma es totalmente procedente la imposición de condena en costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante, como claramente lo expresan los artículos 361 y numeral 1 inciso 2 del artículo 365 del CGP.

En virtud de lo expuesto, deprecó de esta Agencia Judicial la reposición parcial del Auto C-236 del 19 de marzo de 2024 y en su lugar, se emita la condena encostas respectiva.

TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

Se presentó pronunciamiento por parte del doctor JUAN FERNANDO BENJUMEA ARIAS, apoderado de los codemandados SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ, NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ, NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS y CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS, quien manifestó oponerse al recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el extremo activo de la litis, argumentando lo siguiente:

Expuso que la condena en costas de que tratan los artículos 361 y 365 del CGP, se impone a la parte vencida en el proceso; sin embargo, señala que el auto que resuelve excepciones previas y de fondo no es una sentencia definitiva, por lo que no se puede emitir una condena de tal naturaleza en este momento procesal.

Señaló que en este momento procesal sería un perjuicio para sus representados, puesto que los obligaría a pagar gastos y expensas sin que se haya emitido una sentencia definitiva que decida la presente causa especial de pertenencia.

Por su parte, se pronunció igualmente, la doctora DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, como apoderada de los codemandados JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, presentando oposición a los recursos interpuestos, argumentando que solo habrá lugar a condena cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, dejando claro que en la presente actuación procesal no se ha generado gasto alguno.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Expresó, además, que el apoderado demandante no presentó ningún fundamento legal que evidencie la condena en costas en este momento procesal, puesto que el precepto legal contenido en el artículo 365 del CGP, solo aplica para los veredictos definitivos.

Finalmente, señaló que el recurso de apelación no es procedente por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía y, por su naturaleza, no es susceptible de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia sea el que revise sus propias decisiones con el fin de examinar sus autos sometidos estrictamente a la ley y, si es del caso, modificarlos o revocarlos.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), los requisitos exigidos en forma concurrente para la viabilidad del recurso de reposición se encuentran satisfechos, así:

- (i) La capacidad para interponer el recurso. El apoderado de la parte demandante, quien goza del derecho de postulación, es quien interpuso el recurso de reposición.
- (ii) El interés para recurrir. El demandante es quien se puede ver afectado por la falta de condena en costas, de ser ésta procedente.
- (iii) La oportunidad. El recurrente interpuso el recurso en forma oportuna, el día 01 de abril de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto atacado – el tercer día– (artículo 302 del CGP).
- (iv) La procedencia. El recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.
- (v) La motivación. El apoderado demandante expresó las razones por las cuales considera que el auto está errado parcialmente.

Caso concreto

Entra esta Agencia Judicial a revisar si dentro del auto que declaró no probada la cosa juzgada material y declaró improcedentes las excepciones previas que había interpuesto la doctora DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, como apoderada



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

de los codemandados JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, daba como consecuencia jurídica la imposición de condena en costas.

Sabido se tiene que las decisiones dictadas por los funcionarios judiciales se expresan mediante autos y sentencias; los autos pueden ser: i) de sustanciación, que se equiparan a órdenes para dar impulso al proceso. Por ser órdenes, terminan siempre con el término “Cúmplase”. Y no son recurribles; ii) interlocutorios, que resuelven un aspecto del litigio por lo que son notificables y recurribles, esto último según lo que legalmente se disponga al respecto. Las sentencias, por su parte, ponen fin a la litis, ya que resuelven sobre las pretensiones de la demanda, definiendo los derechos y las obligaciones de las partes incurso en el proceso.

En el caso de marras, se trata, entonces de un auto interlocutorio en el cual se declaró no probada la existencia de cosa juzgada material, así como declarar improcedentes las excepciones previas, siendo aspectos que son fundamentales dentro del litigio.

Ahora bien, sobre el tema específico objeto de estudio, esto es, la condena en costas señala el artículo 361 del CGP: *“COMPOSICIÓN: Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Por su parte el artículo 365 ejusdem dispone los eventos en que la misma procede, a saber: *“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Se debe decir entonces, que la condena en costas es una carga procesal de naturaleza objetiva y que se impone, como principio general, a la parte vencida en el proceso, sin que se pueda examinar la conducta o proceder subjetivo de la persona vencida, puesto que tal aspecto así esta regulado en la norma transcrita.

Motivo por el cual, no es dado que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si la condena o no en costas, basta con advertir dentro de la respectiva causa que existe una parte vencida, que la norma autorice la condena en costas expresamente, tal aspecto precisamente le otorga la naturaleza de ser completamente objetiva. Pues solo depende de que exista disposición legal que así lo disponga.

Al respecto, es bueno resaltar que del estudio del artículo 365 del CGP, se despliegan tres escenarios donde el juez debe condenar en costas, a saber:

“1. La parte vencida en un proceso, o sea a quienes propongan y obtengan una resolución desfavorable en un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión.

2. A quienes obtengan una resolución desfavorable en un incidente, en la formulación de excepciones previas, en una solicitud de nulidad o en una solicitud de amparo de pobreza.

3. A quienes sean recurrentes en la providencia del tribunal superior que confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia”.

Es así como la condena en costas es producto de la derrota de una de las partes, ya sea en el proceso a través de la sentencia que pone fin al mismo, esto es, sentencia definitiva o la que resuelve un recurso o dentro de los autos que la norma expresamente o taxativamente señala, como lo son los enumerados en el artículo



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

365 del CGP ya citado *in extenso*. Sin que se pueda decir, que solo la condena se dé cuando se dicta sentencia que pone fina a la instancia.

Se reitera entonces que, de conformidad con la norma en comento, se determina la procedencia de la condena en costa contra la parte vencida en el proceso, es decir en las sentencias o contra la parte a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos y solicitudes ya mencionados anteriormente, que haya propuesto, es decir en los autos.

Luego, tal afirmación implica que son condenados en costas respecto a estos autos, solo quienes hayan solicitado o propuesto los recursos, o los incidentes, las excepciones previas, la nulidad o el amparo de pobreza y tales solicitudes o propuestas le hayan sido resueltas desfavorablemente.

En el asunto que concita la atención de esta Agencia Judicial se advierte que, por parte de la doctora DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, como apoderada de los codemandados JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, se formularon excepciones previas, de las cuales se corrió traslado en su oportunidad a los demás sujetos procesales, que fueron decididas a través de Auto No. C-236 del 19 de marzo de 2024, de forma desfavorable, en la medida que fueron declaradas improcedentes.

En esa oportunidad este Despacho Judicial, decidió no condenar en costas a la parte codemandada señalada, al establecer que no se causaron; sin embargo, de una lectura detenida del inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del actual estatuto procesal, se desprende expresamente, de forma objetiva, que habrá lugar a condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, mismas que deberán ser tenidas en cuenta al momento de realizarse la correspondiente liquidación de costas, obviamente, una vez se dicte sentencia de merito que ponga fin al proceso, legalmente ejecutoriada de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 366 ejusdem, que dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Huelga aclarar que, efectivamente las costas judiciales están comprendidas por las expensas del proceso y las agencias en derecho, y si bien, dentro del presente proceso no se causaron expensas en lo que atañe al trámite dado a las excepciones previas formuladas, se advierte que de manera objetiva la norma obliga al juez a condenar en agencias en derecho, frente a la decisión desfavorable frente a la formulación de excepciones previas, lo que da lugar a su tasación de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando frente a las mismas se presentó oposición por el demandante en su oportunidad, y al final fueron denegadas por improcedentes por esta Agencia Judicial.

Sobre el particular, resulta importante traer a cuento pronunciamiento emitido por el profesor Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema de la condena en costas, quien lanza una crítica que es relevante resaltar a saber:

“... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”(...)

Se advierte entonces, que no solo las expensas causadas dentro del proceso dan lugar por si solo a la condena en costas, sino que también le incumbe al juez verificar dentro de la actuación, si se presentó oposición o labor a cargo de la parte que debió defenderse al recurso, incidente o formulación de excepciones como ocurrió en el caso de marras. Ello de cara a la verificación que exige el numeral 8 del artículo 365



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

del CGP que pregona: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Bajo este entendido se advierte que dentro del *sub-judice* se encuentra comprobado el pronunciamiento hecho por parte del apoderado demandante, tarea a la cual se vio abocado, como defensa frente a la formulación de excepciones previas presentadas por la doctora DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, en representación de los codemandados JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, por lo que si se tienen causadas costas, en lo que respecta a las agencias en derecho que corresponden a la tarea adelantada por el togado demandante.

Por tal virtud, este Despacho procederá a reponer parcialmente la decisión condenando en costas a la parte codemandada frente a la cual se decidió en forma desfavorable la formulación de excepciones previas, para lo cual procederá a fijar las agencias en derecho *a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas, que se deberá realizar al finalizar la presente causa especial de pertenencia, una vez se dicte sentencia de mérito, debidamente ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así como el numeral 8 del artículo 5 del citado acuerdo regula expresamente las tarifas por agencias en derecho frente a los incidente y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, precisamente en los eventos en que se decide de forma desfavorable las excepciones previas formuladas, señalando lo siguiente:

“8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre ½ y 4 S.M.M.L.V.”

Por consiguiente, debido a la duración del trámite de las excepciones previas y teniendo en cuenta que se presentó oposición a las mismas por la parte demandante y, atendiendo a la existencia de decisión desfavorable a la mismas, puesto que fueron declaradas improcedentes, el despacho fijará la suma de \$1.300.000,00, moneda corriente, a cargo de la contraparte que las formuló, esto es, de los codemandados JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, a través de su apoderada doctora DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY.

Se aclara, finalmente, que no se fijó un monto mayor atendiendo a que para la resolución de las excepciones previas presentadas, no hubo necesidad de decretar la práctica de pruebas, que implicara convocar a audiencia para su resolución de



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del CGP lo que generaría un trámite más dispendioso para el Despacho, por lo que se tiene en cuenta la oposición presentada por el demandante y la naturaleza de las excepciones que se habían formulado como previas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

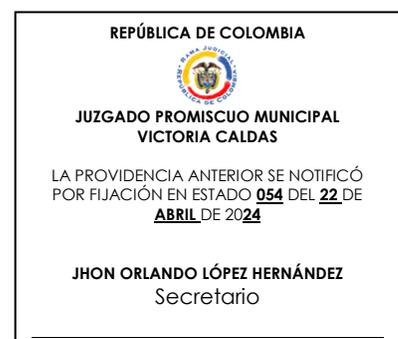
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. C-236, de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, ordenando condenar en costas al extremo demandado frente al cual se decidió en forma desfavorable la formulación de excepciones previas, esto es, de los codemandados JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ, AMPARO DÍAZ GÁLVEZ Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, que se hará en la oportunidad legal procesal, la suma de **\$1.300.000,00** moneda corriente.

En firme esta decisión continuar con el trámite de rigor dentro del presente proceso.

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba53cc0a2e87b98117a6654651a857d094090d594ba0572af1e32534f0ba0a1**

Documento generado en 19/04/2024 10:44:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>